



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128974-4

"López, Andrés c/Centro de Entrenamiento y Capacitación SRL y otros s/Despido"  
L. 128.974

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, con la integración que luce en el encabezamiento de la decisión emitida en fecha 27-10-2023, procedió a corregir los errores materiales deslizados en la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada en los autos del epígrafe el día 14-2-2020 por ese mismo órgano jurisdiccional -aunque con diferente composición- obrante a fs. 300/305 vta. y, con ese propósito, revocó los apartados 1ro., 4to. y 6to del primigenio pronunciamiento aclarándolos en los siguientes términos: "...Acápiteme 1ro.) *"Rechazar en su totalidad la demanda contra Víctor Hugo Saccomani y Silvia Inés Sofio.-"*, "Acápiteme 4to) *"Las costas por los rubros procedentes se aplican a la demandada Centro de Entrenamiento y Capacitación S.R.L. por resultar vencidas (art. 19 y 20 Ley 11653)."* "Acápiteme 6to) *"Rechazar el reclamo del actor contra Centro de Entrenamiento y Capacitación S.R.L.respecto de los rubros haberes diciembre 2011, sac y vac. 2011, vacaciones 2011, horas extras y diferencias salariales, art. 1 ley 25.323, art. 80 LCT y 132 bis LCT..." (art. 166 del C.P.C.C., art. 63 Ley 11.653).-*" (v. aclaratoria de 27-10-2023 y veredicto de 14-11-2019 y sentencia final de 14-2-2020 obrantes a fs.293/299 vta. y fs. 300/305 vta.).

II. Previo a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 27 de diciembre de 2023 -luego de que resolviese suspender la que oportunamente me concediese el 13 de junio de 2023 (v. resol. de 9-X-2023)-, estimo pertinente consignar, en breve síntesis, lo actuado en autos con posterioridad al dictado de la sentencia final, a saber:

1. Conforme quedó expuesto en el capítulo anterior, el Tribunal de Trabajo n° 1 de San Isidro, con la integración de los señores magistrados doctores Walter Rubén Quadranti, Gustavo Alberto Canabal y Carlos Alberto Stortini, formuló el veredicto de ley en fecha 14-11-2019 tras lo cual emitió el correspondiente fallo de derecho el día 14-2-2020 en cuya parte dispositiva puede leerse -en lo que resulta pertinente destacar-: "**1) Rechazar en su titularidad la demanda contra Víctor Hugo Saccoimani Y Silvia Sofio Hugo Díaz.- 4) Las costas por los rubros procedentes se aplican a la demandada Caracciolo Gas SRL por**

*resultar vencida.- (arts. 19 y 20 ley 11.653).- 6) RECHAZAR el reclamo del actor contra Caracciolo Gas SRL respecto de los rubros: haberes diciembre 2011, sac y vac. 2011, horas extras y diferencias salariales , art.1 ley 25.323, arts. 80 y 132 bis LCT.-"*

2. Dichos aspectos de la sentencia motivaron el pedido de aclaratoria formalizado por el doctor Guillermo Alejandro Palombo en su invocado carácter de letrado de la parte demandada a través de la presentación digital de fecha 4-3-2020 con el objeto de que el colegiado de origen proceda a corregir errores materiales que endilgó incurridos en la parte dispositiva del pronunciamiento citado con respecto a los nombres de las personas físicas y jurídicas accionadas.

Pocos días después, esto es, el 15-3-2020, la parte actora, por apoderado, interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. escrito electrónico presentado en la fecha indicada).

A continuación, en fecha 18 de mayo de 2020, el señor juez doctor Diego Javier Tula intimó a la legitimada activa a digitalizar la demanda con arreglo a lo prescripto por la Ac. 3886 y, en el mismo despacho, puso en conocimiento del profesional que solicitó la corrección del fallo que la situación de confinamiento por entonces atravesada y la necesidad de que el señor magistrado doctor Carlos Stortini -miembro del órgano colegiado n° 2 departamental que suscribió la sentencia- asuma intervención, tornaba imposible la resolución del recurso de aclaratoria por él deducida, la cual -afirmó- se proveerá una vez que se preste servicio de manera presencial en las dependencias (v. providencia electrónica de fecha 18-5-2020).

Transcurridos más de dos años contados a partir de la interposición del remedio de aclaratoria oportunamente intentado por la parte accionada (v. presentación digital de 4-3-2020 cit.) y de las impugnaciones extraordinarias incoadas por el legitimado activo (v. escrito electrónico de 16-3-2020 cit.), el tribunal de trabajo n° 1 departamental, integrado con los señores jueces doctores Diego Javier Tula, Carlos Stortini y Gustavo A. Canabal, resolvió conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en autos (v. resol. de fecha 25-3-2022) y, tres meses después, a instancias de lo ordenado por la Secretaría Laboral de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23-5-2022, hizo lo propio respecto de la vía de nulidad extraordinaria también incoada (v. resol. de 1-8-2022).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128974-4

En ese estado arribaron las actuaciones a la instancia casatoria sirviéndose esa Suprema Corte conferirme vista de las actuaciones a los fines de que el Organismo bajo mi conducción tome intervención en torno a la queja invalidante interpuesta por el accionante a la luz de lo dispuesto en el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo (v. vista de 13-VI-2023), mas luego de advertir que se hallaba pendiente de resolución la aclaratoria interpuesta el 4 de marzo de 2020 dispuso suspender la vista y reenviar la causa al tribunal de origen a esos fines (v. prov. de 9-10-2023).

En cumplimiento de lo así ordenado el colegiado de instancia única del fuero laboral departamental, con distinta integración que la existente en oportunidad de emitir el pronunciamiento final, admitió el progreso del recurso de aclaratoria procediendo, sin más, a corregir en ese mismo acto los yerros tipográficos que reconoció deslizados en la identificación de los sujetos demandados en la parte dispositiva de la sentencia definitiva dictada en fecha 14-2-2020 (v. decisión de fecha 27-10-2023 en formato digital).

III. Reanudada que fue la vista oportunamente conferida el 13 de junio de 2023 (v. prov. de 27-12-2023) y tras examinar, en lo pertinente, las constancias reseñadas, me encuentro en condiciones de adelantar, desde ahora, criterio en el sentido de que corresponde que ese Cívero Tribunal de Justicia proceda a anular de oficio la decisión aclaratoria recaída en fecha 27-10-2023 en tanto fue dictada por dos magistrados -doctores Diego Javier Tula y Roberto Alejandro De Cillis- que no se encontraban habilitados para hacerlo.

Efectivamente, como es sabido, los arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial -de aplicación supletoria al procedimiento laboral por expresa consagración del 63 de la ley 11.653- autorizan a los señores jueces a que, de oficio o a instancia de parte interesada, procedan a corregir o enmendar cualquier error material en el que hubiesen incurrido en el dictado de la sentencia -entre otras limitadas actuaciones- y más allá de que el sentido común indica con meridiana nitidez que habrá de ser el mismo magistrado que emitió el pronunciamiento portador del yerro quien debe encargarse no solo de admitir su configuración sino también de remediarlo, tal regla sólo podrá ceder frente a la existencia de situaciones de excepción que, en el caso, no sólo no fueron invocadas sino que tampoco se avizoran presentes.

Sobre la temática analizada, el maestro señor Juan Carlos Hitters, ex miembro de ese Supremo Tribunal de Justicia, nos enseña que: "*e) El juez que debe resolver. 83. Se presentaban ciertas vacilaciones hace algunos años respecto de si la aclaratoria tenía que ser necesariamente resuelta por el mismo juez (en el sentido de su identidad física) que había emitido el fallo, ya que por la esencia que tiene esta institución parecía que el único que debe 'aclarar' el decisorio es quien lo emitió, y no otro. Esta problemática podía aparecer en los casos en que el magistrado dejare el cargo por muerte, cesantía o renuncia.*"

En ese orden de ideas, continuó: "*Como bien lo pone de resalto SENTÍS MELENDO, la cuestión se complica cuando el sentenciador se encuentra impedido de llevar a cabo personalmente la aclaratoria, por ascenso, muerte o incapacidad, ya que en esas situaciones resulta imposible, naturalmente, que el mismo cumpla esta función adicional.*"

Y prosiguió: "*De todos modos no cabe duda de que la jurisdicción es una postestad del órgano y no de la persona del juez, por lo que si bien sería ideal que no se fraccione la tarea de juzgar -que es inescindible- no cabe duda de que ante situaciones extremas como las presentadas, es el sustituto quien debe cumplimentar la tarea exegética o complementaria.*" (Hitters, Juan Carlos; Técnica de los Recursos ordinarios, 2da. Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 2004, págs.193/194).

En la especie, como anticipé, no observo la concurrencia de ninguno de los supuestos de excepción comentados -es decir: ascenso, muerte o incapacidad de los jueces que suscribieron el veredicto y la sentencia de fs. 293/299 vta. y fs. 300/305 vta., respectivamente- habida cuenta de que los señores magistrados intervinientes en el dictado del fallo objeto de aclaratoria, doctores Walter Rubén Quadranti, Gustavo Alberto Canabal y Carlos Alberto Stortini, continúan en ejercicio de su actividad jurisdiccional en el mismo departamento judicial -aunque en diferentes organismos del fuero laboral- a excepción del doctor Walter Quadranti quien en la actualidad se desempeña como vocal del tribunal de trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos, pese a lo cual y en función de lo establecido en el Acuerdo n° 4120 dictado por la Suprema Corte de Justicia el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128974-4

6 de septiembre de 2023 bien pudo reintegrar el colegiado, vía remota, que a la sazón había integrado con el objeto de corregir los yerros cometidos junto a sus ocasionales colegas de cuerpo en oportunidad de suscribir el fallo de fs. 300/305 vta. citado.

Por lo demás, la opinión que dejo expuesta halla respaldo en las disposiciones contenidas en los arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5827, las cuales si bien se refieren a los órganos jurisdiccionales colegiados del fuero civil y comercial, resulta analógicamente aplicable a los tribunales de trabajo.

Así es, sabido es que las preceptos en comentario establecen, en definitiva, que cualquiera fuera la causa que motive la necesidad de proceder a la integración del cuerpo colegiado "*...se procederá -reza el art. 47 cit.- a reemplazarlo de oficio y sin más trámite en la forma determinada en esta ley para los casos de impedimento, quedando desde ese momento definitivamente constituido el Tribunal con el juez integrante*" (el resaltado me pertenece). Y el precepto legal subsiguiente, reitera dicho criterio, al establecer que: "*Lo prescripto en el artículo anterior es aplicable en los casos en que el Tribunal se encuentre desintegrado por excusación, recusación, licencia, renuncia, suspensión, destitución o fallecimiento de alguno de sus miembros; en tales casos una vez que se produzca el desacuerdo, deberá procederse de oficio a la inmediata integración del Tribunal, la que quedará subsistente hasta el pronunciamiento del fallo...*" (el resalto no viene del original).

V. Es en mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas que tengo formada opinión en el sentido de que esa Suprema Corte de Justicia debería anular de oficio la decisión aclaratoria de fecha 27-X-2023, en virtud de que fue dictada por magistrados que no se hallaban habilitados para hacerlo.

La Plata, 12 de abril de 2024.-

